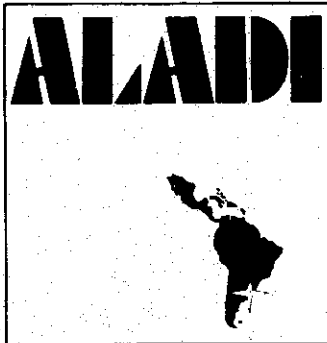


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

647

APROBACION POR EL CONSEJO DE COOPERACION
ADUANERA DEL SISTEMA ARMONIZADO DE CODI
FICACION Y DESIGNACION DE MERCADERIAS Y
DE LAS MODIFICACIONES A LA NOMENCLATURA
ARANCELARIA DE DICHO ORGANISMO

ACCIONES POR PARTE DE LOS PAISES MIEMBROS
DE LA ALADI

ALADI/SEC/di 68.1
28 de julio de 1983

1. Antecedentes. En el documento ALADI/SEC/di 68 la Secretaría General puso en conocimiento de las Representaciones y, por su intermedio, de los organismos competentes de los países miembros, el estado de los trabajos de elaboración del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercaderías emprendidos por el Consejo de Cooperación Aduanera desde 1973.
2. En dicho documento, conjuntamente con informar sobre los objetivos y características de dicho Sistema y el procedimiento establecido para su entrada en vigencia (1), se hizo hincapié sobre la incidencia que él tendría sobre la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera y sobre los acuerdos e instrumentos adoptados por la ALADI en el campo de la nomenclatura.
3. Aprobación del Sistema Armonizado por el Consejo de Cooperación Aduanera. El Consejo de Cooperación Aduanera acordó aprobar, en ocasión de sus 61a. y 62a. sesiones (Bruselas, 13 al 17 de junio de 1983), los textos del Convenio y de su Anexo (2) relativos al Sistema Armonizado.
4. De conformidad con el artículo 13, numeral 1) del Convenio antes citado, el Sistema Armonizado entrará en vigencia no antes del 1o. de enero de 1987, y siempre que lo hayan suscrito sin reserva de ratificación o depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión un mínimo de diez y siete Estados o de uniones aduaneras o económicas a que se refiere el artículo 11 del mismo Convenio.
5. Con el objeto de asegurar la continuidad de los trabajos entre junio de 1983 y la entrada en vigor del Sistema Armonizado, así como para realizar las tareas complementarias que deben efectuarse antes de la utilización del Sistema Armonizado, el Consejo aprobó la creación de un Comité interino del Sistema Armonizado.

(1) A la fecha de publicación del documento ALADI/SEC/di 68 se preveía que el Sistema Armonizado entraría en vigencia el 1o. de enero de 1985, mediante la suscripción de un convenio internacional.

(2) Este Anexo contiene el texto del Sistema Armonizado.

//

//

648

6. Igualmente, el Consejo tomó nota del calendario de las tareas complementarias y aprobó la prioridad que debe darse a la revisión de las Notas Explicativas en el marco del Sistema Armonizado, tarea esta última que estará a cargo de un grupo de trabajo mixto del Comité de la Nomenclatura y del Comité interino del Sistema Armonizado.

7. A la fecha de su aprobación por el Consejo, el Sistema Armonizado está compuesto de 21 secciones, 97 capítulos (3), 1.241 posiciones y 5.015 subposiciones a nivel de seis dígitos (esta última cifra comprende las posiciones de cuatro dígitos que no han sido desdobladas en subposiciones).

8. El calendario de tareas complementarias que deben ser completadas antes de la entrada en vigor del Sistema Armonizado contempla las siguientes:

a) Preparación de tablas de correlación que permitan individualizar cuáles subposiciones de seis dígitos del Sistema Armonizado recogen o comprenden las mercaderías que están clasificadas actualmente en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera y en las subposiciones recomendadas por la CUCI/Rev. 2.

A esta tarea se ha dado prioridad absoluta durante el segundo semestre del presente año.

b) Revisión de las Notas Explicativas correspondientes a las posiciones de 4 dígitos y definición, antes de su publicación oficial, de si serán presentadas conjuntamente o no con las Notas Explicativas complementarias, esto es, las relativas a las subposiciones del Sistema Armonizado.

El Presidente del Consejo recordó, al efecto, el deseo de la Comisión de Política General del Consejo de que las Notas Explicativas sean completadas, en lo posible, a fines de 1984.

c) Elaboración de un índice alfabético que, en una primera etapa, sería análogo al de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera y, por lo tanto, comprendería todas las mercaderías mencionadas en las notas legales, posiciones y subposiciones, así como en las Notas Explicativas.

La puesta a punto definitiva de este índice alfabético está supeditada, sin embargo, a la terminación de la revisión de las Notas Explicativas del Sistema.

9. Entre las tareas anteriores no se contempla la elaboración de una lista o nómina de designaciones de las mercaderías comprendidas en el Sistema Armonizado. En oportunidad de la aprobación de este último por el Consejo, la Secretaría aclaró que se trataba de una tarea extremadamente difícil, que requiere forzosamente el concurso de los medios industriales y que con este objeto la Cámara de Comercio Internacional había iniciado investigaciones de carácter general y terminado un estudio piloto para un sector industrial particular. Por estas razones, agregó, se había convenido postergar la prosecución de los trabajos relativos a esta parte del Sistema Armonizado hasta que se haya adquirido una cierta experiencia en su aplicación a nivel de la nomenclatura estructurada.

(3) Cabe aclarar que el Capítulo 77 no ha sido desdoblado en posiciones y está reservado para futuras utilidades eventuales en el Sistema Armonizado.

//

649

//

10. En cuanto a la traducción del Sistema Armonizado a los idiomas oficiales de la ALADI cabe informar lo siguiente:

- a) La Receita Federal del Brasil ha entrado en contacto con la administración aduanera de Portugal para establecer, en tiempo oportuno, el texto en portugués respectivo.
- b) La Dirección General de Aduanas de España ha integrado un grupo de trabajo con las administraciones aduaneras de Argentina y México para revisar la traducción del Sistema Armonizado al español hecha por dicha Dirección General.

Esta tarea ha sido emprendida por acuerdo de la tercera reunión de directores nacionales de aduanas de América Latina, celebrada en Brasilia en octubre del año pasado y se requirió el concurso de la Secretaría General de la Asociación para su culminación.

11. Finalmente, con el objeto de completar este cuadro resumido de las principales características definitivas del Sistema Armonizado cabe hacer hincapié en las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Convenio, relativas a la aplicación parcial del Sistema por los países en desarrollo y la asistencia técnica que les proporcionarán los países desarrollados, y del artículo 11 que señala las condiciones requeridas para ser Partes Contratantes del mismo.
12. El artículo 4 señala, en su primer numeral, que cualquier país en desarrollo que sea Parte Contratante del Convenio, puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subposiciones del Sistema Armonizado durante el período que pueda serle necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio exterior o sus capacidades administrativas.
13. En su segundo numeral señala que el país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones de este artículo, se compromete a hacer los mayores esfuerzos para aplicar el Sistema Armonizado en su integridad a nivel de seis dígitos dentro del plazo de cinco años siguientes a la fecha en que el Convenio entre en vigor a su respecto o dentro de cualquier otro plazo que pueda considerar necesario teniendo en cuenta las disposiciones del numeral 1 antes reseñado.
14. El numeral tres aclara que el país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado, conforme a lo dispuesto en este artículo, aplicará todas o ninguna de las subposiciones de dos guiones de una subposición de un guión o todas o ninguna de las subposiciones de un guión correspondientes a una posición. Es decir, que no pueden utilizarse fraccionadamente los desdoblamientos de las subposiciones ni de las posiciones del Sistema Armonizado.

En estos casos de aplicación parcial, el sexto dígito o los quinto y sexto dígitos correspondientes a la parte del Código del Sistema Armonizado que no se aplique, serán reemplazados por "0" ó "00", respectivamente.

15. El numeral cuatro señala que un país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado notificará al Secretario General del Consejo al llegar a ser Parte Contratante del Convenio, las subposiciones que él no aplicará cuando el Convenio entre en vigor a su respecto y también le notificará las subposiciones que decida aplicar posteriormente.

16. El numeral cinco dispone que cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema, conforme a lo dispuesto en este artículo, puede notificar al Secretario General del Consejo, al llegar a ser Parte Contratante del mismo, que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado en su integridad a nivel de seis dígitos dentro de los tres años siguientes a la fecha en que el Convenio entre en vigor a su respecto.
17. El numeral seis señala que cualquier país en desarrollo que sea Parte Contratante del Convenio y aplique parcialmente el Sistema Armonizado de conformidad a lo dispuesto en este artículo, está liberado de las obligaciones establecidas en el artículo 3 en lo que respecta a las subposiciones que él no aplique.
18. En cuanto a la asistencia técnica que se prestará a los países en desarrollo, el artículo 5 prescribe que los países desarrollados que sean Partes Contratantes del Convenio proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten, según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente en capacitación del personal, trasposición de sus actuales nomenclaturas al Sistema Armonizado y sobre las medidas a adoptar con el objeto de mantener al día sus sistemas ya traspuestos, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan al Sistema Armonizado, así como sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio.
19. En lo que respecta a las condiciones requeridas para ser Partes Contratantes del Convenio del Sistema Armonizado, el artículo 11 señala que pueden serlo:
- a) Los Estados miembros del Consejo;
 - b) Las uniones económicas o aduaneras que tengan competencia para concluir tratados en algunas o todas las materias regidas por el Convenio; y
 - c) Cualquier otro Estado al cual el Secretario General dirija una invitación al efecto, conforme a las instrucciones del Consejo.
20. Aprobación de las modificaciones a la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera. Como consecuencia de la aprobación del Sistema Armonizado en sus 61a. y 62a. sesiones, el Consejo de Cooperación Aduanera, de conformidad con el artículo XVI del Convenio de la Nomenclatura, también acordó prestar su aprobación a una recomendación sobre las modificaciones que deben introducirse en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, con el fin de mantener una perfecta equivalencia entre ésta y el Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.
21. La Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera así modificada pasa a corresponder, a nivel de las Reglas Generales, de las Notas de Secciones y de capítulos y de posiciones, al Sistema Armonizado y está compuesta de 21 secciones, 97 (4) capítulos y 1.241 posiciones.
22. Sin embargo, con ocasión de estas modificaciones, la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera cuenta también con dos capítulos más (98 y 99) que están destinados a casos particulares según el criterio de cada país que la utilice.

(4) Cabe aclarar que el Capítulo 77 no se encuentra desdoblado en posiciones y está reservado para futuras utilidades eventuales en la Nomenclatura.

- //
23. Dada la equivalencia que habrá entre la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera modificada y el Sistema Armonizado, las tareas complementarias relativas a este último, aludidas en los numerales 8 y 10 del presente documento, también serán aplicables a la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera modificada y los instrumentos que resulten de las mismas servirán igualmente para facilitar su aplicación por los países que la incorporen en sus aranceles.
 24. En lo que respecta a la entrada en vigencia de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera modificada para las Partes Contratantes del Convenio de la Nomenclatura, el Consejo también aprobó en sus 61a. y 62a. sesiones otra recomendación por la cual se opera una derogación especial de las disposiciones del párrafo d) del artículo XVI de dicho Convenio, con el objeto de permitir que sus respectivos aranceles aduaneros adaptados a la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera modificada entren en vigor al mismo tiempo que el Convenio del Sistema Armonizado, esto es, no antes del 1o. de enero de 1987.
 25. Finalmente, con respecto a la utilización de las subpartidas de la CUCI en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, en la sesión conjunta celebrada por los Comités de la Nomenclatura y del Sistema Armonizado, celebrada durante los días 9 a 13 de mayo del presente año, se tomó conocimiento que actualmente sólo existen las subpartidas estadísticas de la CUCI/Rev. 2 y se ignora cuáles serán creadas en el proyecto de la CUCI/Rev. 3 que será presentada por la Oficina de Estadística de la ONU a la Comisión de Estadística de dicha organización con ocasión de su 23a. sesión que se celebrará a comienzos de 1985. En todo caso, ambos comités reconocieron que las subdivisiones de la CUCI/Rev. 2 no serían aplicables a fines arancelarios en el marco de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera modificada y si un país desea utilizarlas para dichos fines debe entenderse que lo puede hacer, pero bajo su propia responsabilidad.
 26. De conformidad con informaciones suministradas por la Secretaría del Consejo, el texto de la CUCI/Rev. 3 entrará en vigencia, simultáneamente con el Sistema Armonizado y las modificaciones a la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, esto es, no antes del 1o. de enero de 1987.
 27. Efectos de la aprobación de los instrumentos internacionales anteriores en el ámbito de la ALADI en materia de nomenclatura y lineamientos de acción futura. La postergación de la fecha de entrada en vigencia del Sistema Armonizado del 1o. de enero de 1985 al 1o. de enero de 1987 altera sustancialmente algunas de las preocupaciones que la Secretaría había hecho presente en el documento ALADI/SEC/di 68 aludido al inicio del presente documento y torna aconsejable modificar algunos lineamientos de su programa de trabajos en materia de nomenclatura, acordados tanto para el presente año como previstos para el próximo.
 28. En efecto, con la postergación antes aludida parece correcto pensar que la necesidad de contar, a corto plazo, con una nomenclatura común de la Asociación de acuerdo con el Sistema Armonizado, fundada en la posibilidad de que algunos o todos los países miembros pudieran incorporarlo en sus respectivos aranceles aduaneros, ha perdido vigencia, por lo menos, durante los próximos tres a cinco años.

// 652

29. En cambio, aparece necesario y urgente proceder a la oficialización de la actualización de la NABALALC que ha preparado la Secretaría General (al 31/XII/1982) para fines estadísticos y de negociación, y la adopción por el Comité de Representantes de la Propuesta 12.1 sobre actualización permanente de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera en los aranceles aduaneros de los países miembros.
30. Mediante el uso de una nomenclatura actualizada se podrá contar con el instrumento indispensable para elaborar estadísticas del intercambio intrarregional que sean realmente actualizadas y comparables, así como desdobladas en un grado más útil que en la actualidad para los propósitos y objetivos de los medios públicos y privados interesados de los países miembros.
31. Con el cumplimiento del compromiso de actualizar permanentemente la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera en los aranceles nacionales, los países miembros estarán en mejores condiciones técnicas para incorporar en su oportunidad, la recomendación aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera en sus 61a. y 62a. sesiones celebradas en junio recién pasado sobre la modificación de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera y, podrán utilizar más apropiadamente sus aranceles aduaneros en la concertación y manejo de los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980 para el establecimiento de la zona de preferencias económicas.
32. De conformidad con lo anterior la Secretaría General procederá a proponer al Comité de Representantes la adopción de un acuerdo que permita oficializar para fines de negociación y de estadística el texto de la nomenclatura de la Asociación, actualizada al 31 de diciembre de 1982, que han preparado los servicios respectivos.
33. Asimismo, continúa en consideración del Comité la Propuesta 12.1 relativa al compromiso de mantener actualizada permanentemente la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera en los aranceles nacionales.
34. Sin perjuicio de lo anterior programará para el próximo año las tareas de difusión y de análisis de la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera modificada y de los instrumentos resultantes de las tareas complementadas aludidas en los párrafos 8 y 10 del presente documento y seguirá la evolución que experimente la adopción del Sistema Armonizado en el ámbito del Consejo de Cooperación Aduanera, difundiendo las informaciones que considere apropiadas a los medios públicos y privados interesados de los países miembros.
35. Entrada en vigencia de la recomendación sobre la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera modificada. En razón de que la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera modificada será aplicable por los países miembros del Convenio de la Nomenclatura a partir de la misma fecha que el Sistema Armonizado, esto es, no antes del 1o. de enero de 1987 y, por otra parte, a partir del mismo momento entrará en vigencia la CUCI/Rev. 3, la Secretaría del Consejo ha señalado que los países que utilizan la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera en sus aranceles sin ser miembros del Convenio de la Nomenclatura deberían seguir también el mismo temperamento, a fin de evitar distorsiones en su comercio exterior, en el de la región y en las estadísticas internacionales.

//

653

ANEXO I

LISTA DE LAS PARTES CONTRATANTES DE LA CONVENCION SOBRE LA NOMENCLATURA (*)

Situación al 15 de abril de 1983

<u>1. Partes Contratantes de la Convención</u> (51 países)	<u>Fecha de la ratificación o de la adhesión</u>
Africa del Sud	6 de agosto de 1970
Alemania (República Federal de)	22 de febrero de 1960
Alto Volta	22 de setiembre de 1978
Arabia Saudita	15 de abril de 1982
Argelia	19 de diciembre de 1966
Australia	18 de julio de 1973
Austria	22 de agosto de 1958
Bélgica	26 de enero de 1960
Botsuana	25 de noviembre de 1978
Bangladesh	10. de octubre de 1978
Checoslovaquia	8 de julio de 1982
Chipre	24 de noviembre de 1972
Corea	2 de julio de 1968
Costa de Marfil	8 de diciembre de 1970
Dinamarca	6 de marzo de 1959
España	12 de junio de 1961
Finlandia	27 de enero de 1961
Francia	4 de abril de 1959
Grecia	18 de mayo de 1965
Hungría	9 de marzo de 1978
Irán	16 de octubre de 1959
Irlanda	22 de enero de 1963
Israel	10 de julio de 1970
Italia	23 de diciembre de 1958
Japón	10. de julio de 1966
Kenya	13 de marzo de 1967
Lesoto	11 de diciembre de 1980
Líbano	10 de marzo de 1982
Luxemburgo	26 de enero de 1960

Fuente: Documento del Consejo de Cooperación Aduanera no. 30.000, apartado II, anexo B del informe de la 50a. sesión del Comité de la Nomenclatura.

(*) Traducción no oficial efectuada por la Secretaría.

//

// 654

Malasia	30 de junio de 1979
Marruecos	10. de julio de 1968
Mauricio	6 de octubre de 1981
Mauritania	2 de enero de 1980
Nigeria	12 de octubre de 1972
Noruega	11 de junio de 1959
Nueva Zelandia	24 de agosto de 1967
Países Bajos	31 de diciembre de 1959
Pakistán	14 de febrero de 1981
Portugal	10 de junio de 1960
Reino Unido	30 de setiembre de 1958
Ruanda	10. de mayo de 1965
Senegal	16 de enero de 1979
Suecia	16 de octubre de 1958
Suiza	28 de diciembre de 1959
Swazilandia	15 de agosto de 1981
Tanzania	23 de junio de 1970
Túnez	20 de julio de 1966
Turquía	15 de agosto de 1957
Uganda	27 de noviembre de 1967
Yugoslavia	3 de octubre de 1962
Zaire	13 de febrero de 1975

2. Otros países miembros del Consejo

Argentina	Gabón	Paraguay
Bahamas	Ghana	Perú
Brasil	Guyana	Polonia
Bulgaria	Haití	República Arabe Siria
Burundi	India	Rumania
Camerún	Indonesia	Sierra Leona
Canadá	Islandia	Singapur
Congo	Jamaica	Sri-Lanka
Emiratos Arabes Unidos	Jordania	Sudán
Estados Unidos de Norteamérica	Liberia	Tailandia
Chile	Madagascar	Trinidad y Tobago
Egipto	Malawi	Uruguay
Etiopía	Malta	Zambia
Filipinas	Níger	Zimbabwé

ANEXO II

LISTA DE LOS PAISES QUE UTILIZAN LA NOMENCLATURA DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA

Situación al 15 de abril de 1983

149 países

AFRICA	AMERICA	ASIA	EUROPA	OCEANIA
Africa del Sur (1)	Antigua	Arabia Saudita (1)	Alemania (Rep. Federal de) (1)	Australia (1)
Alto Volta (1)	Antillas Neolandesas	Afganistán	Austria (1)	Cook (Islas)
Argelia (1)	Argentina (2)	Bangladesh (1)	Bélgica (1)	Fidji
Angola	Bahamas (2)	Corea (Rep. de) (1)	Bulgaria (2)	Kiribati
Benin	Barbados	Filipinas (2)	Chipre (1)	Maldives
Botsuana (1)	Belice	Indonesia (2)	Checoslovaquia (1)	Micronesia (archipiélago de las Islas Marianas, Carolina y Marshall, principalmente)
Burundi (2)	Bolivia	India (2)	Dinamarca (1)	Nine
Camerún (2)	Brasil (2)	Irak	España (1)	Nueva-Caledonia
Cabo Verde	Chile (2)	Irán (1)	Finlandia (1)	Nueva Zelanda (1)
Comoras	Colombia	Israel (1)	Francia (1) (incluidos los 4 territorios de ultramar: Guadalupe, Guyana francesa, Martinica y Reunión)	Paponesia (Nueva Guinea)
Congo (2)	Cuba	Japón (1)	Grecia (1)	Polinesia francesa (Tahití, Islas de la Sociedad, Islas Marquesas, Gambier, Tubuai, Tuamotú, Rapa, etc.)
Costa de Marfil (1)	Dominica	Jordania (2)	Hungría (1)	Salomón (Islas)
Chad	Ecuador	Kampuchea	Irlanda (1)	Tonga
Egipto (2)	Granada	Líbano (1)	Islandia (2)	Tuvalu
Etiopía (2)	Guyana (2)	Malasia (1)	Italia (1)	Vanuatu
Cabón (2)	Haití (2)	Nepal	Liechtenstein	
Gambia	Jamaica (2)	Pakistán (1)	Luxemburgo (1)	
Ghana (2)	México	República Árabe Siria (2)	Malta (2)	
China (Rep. de)	Montserrat	Singapur (2)	Mónaco	
Guinea Ecuatorial	Paraguay (2)	Sri-Lanka (2)	Noruega (1)	
Guinea	Perú (2)	Tailandia (2)	Países Bajos (1)	
Jibuti	República Dominicana	Vietnam (Rep. de)	Polonia (2)	
Kenya (1)	San Cristóbal-Nievis-Anguila		Portugal (1)	
Lesoto (1)	Santa Lucía		Reino Unido (1)	
Liberia (2)	San Pedro y Miquelón		Rumania (2)	
Libia	San Vicente		Suecia (1)	
Madagascar (2)	Surinam		Suiza (1)	
Malawi (2)	Trinidad y Tobago (2)		Turquía (1)	
Mali	Uruguay (2)			
Marruecos (1)	Venezuela			
Mauricio (1)				
Mauritania (1)				

655

11

OCEANIA

EUROPA

Yugoslavia (1)

ASIA

AMERICA

AFRICA

Mozambique
 Níger (2)
 Nigeria (1)
 República Centro Africana
 República de Seychelles (2)
 Ruanda (1)
 Santo Tomé y Príncipe
 Senegal (1)
 Sierra Leona (2)
 Somalia
 Sudán (2)
 Swazilandia (1)
 Tanzania (1)
 Togo
 Túnez (1)
 Uganda (1)
 Zaire (1)
 Zambia (2)
 Zimbawe (2)

(1) Parte Contratante de la Convención sobre la Nomenclatura.

(2) Países no miembros de la Convención sobre la Nomenclatura pero miembros del Consejo de Cooperación Aduanera.